

**Precios de suscripción****EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas 10.  
seis — 12.  
Anuncios particulares, la línea ...

5  
10  
12  
15

**Precios de suscripción****FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas  
seis — 12.  
Número suelto ...

6.25  
12.50  
0.25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

### **PARTÉ OFICIAL**

#### **Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. e. Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### **Gobierno civil de la provincia de Segovia**

##### **SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.**

Las Gacetas de Madrid correspondientes al día 20 de Diciembre último y 22 del actual, insertan la primera, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre indulto a prófugos y desertores, y la segunda la Real orden para el cumplimiento de dicha soberana disposición en la parte que corresponde al Ministerio de la Gobernación:

##### **REAL DECRETO.**

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponderles.

1º A los mozos que hubieren sido declarados prófugos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 157 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2º A los declarados prófugos de clasificación y de concentración, con arreglo á la antigua ley de Reclutamiento, que no se hubieren acogido a los beneficios de los anteriores Reales decretos de indulto.

3º A los individuos del Ejército que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallen sometidos á procedimiento como tales, incluso á los comprendidos en el artículo 202 de la vigente ley de Reclutamiento.

4º A los inductores, auxiliares y encubridores del delito de deserción y á los cómplices de la fuga de un mozo á quien se hubiere declarado prófugo.

Art. 2º Los prófugos y desertores que se acojan al indulto concedido por el presente Real decreto deberán servir en filas y precisamente en Cuerpos de África, los tres años que previene la vigente ley de Reclutamiento. A los desertores les será de abono el tiempo servido antes de la deserción.

Art. 3º Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios, en virtud de los cuales quedan eximidos de la penalidad establecida en el artículo 31 de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896 y 41 de la vigente, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos inscritos en el mismo.

Art. 4º Tanto los mozos no alistados como los prófugos que se acojan al presente indulto, podrán disfrutar de los beneficios del capítulo 20 de la nueva ley de Reclutamiento sobre reducción del tiempo de servicio en filas, haciendo entrega de las cuotas de 2.000 ó de 1.000 pesetas, mediante letras de cambio ó resguardos del Banco de España expedidos á favor de los Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento, y manifestando al propio tiempo en éstas el cuerpo en que desean servir, que ha de ser precisamente uno de los de África.

Los prófugos y mozos no alistados que sean de reemplazos anteriores al de 1912, al acogerse á esta gracia podrán solicitar también la redención á metálico por 1.500 pesetas, haciendo su entrega en la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

Art. 5º Se establece el plazo de tres y seis meses, respectivamente, para que los individuos residentes en España ó en el extranjero puedan acogerse á los beneficios de este indulto, debiendo presentarse dentro de dichos plazos á las Autoridades militares españolas ó en los Consulados de España en el extranjero.

Art. 6º Se exceptúan de los beneficios de este indulto á los que hayan cometido la deserción ya abandonando las filas, ya dejando de incorporarse á ellas, perteneciendo á los Cuerpos de las guarniciones de África ó del Ejército de operaciones.

Art. 7º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este Decreto, si los individuos á quienes haya de aplicarse reincidieren en el mismo delito

ó cometieren cualquiera otro de los que en el mismo se comprenden.

Art. 8º Por los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación se dictarán, en la parte que á cada uno de ellos concierne, las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

### **REAL ORDEN CIRCULAR**

Visto el Real decreto de 19 de Diciembre último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, por el que se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores, prófugos, mozos no alistados y demás individuos que, como auxiliares, inductores ó encubridores, estén complicados en dichas responsabilidades; y en virtud del artículo 8º del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplimiento de dicha soberana disposición, en la parte que á este Ministerio corresponde, se observen las siguientes reglas:

1º Los mozos residentes en España que hagan uso del derecho de que se trata y que no dependan de otras jurisdicciones, dirigirán sus instancias á este Ministerio, presentándolas para su curso precisamente en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en que fueron ó debieron ser alistados.

2º Los que residan en el extranjero presentarán sus escritos ante los Consulados de España en la demarcación á que pertenezcan, y los que habiten en las Posesiones españolas de África, ante los respectivos representantes de la Autoridad nacional, remitiéndolos unos y otros á las aludidas Comisiones mixtas.

3º Estas Corporaciones, previos los informes municipales necesarios y los antecedentes que en ellas consten, cursarán todas las indicadas instancias á este Ministerio, emitiendo á su vez el dictamen que proceda en cada caso.

4º A los efectos del artículo 3º del mencionado Real decreto, se reputarán como no alistados los que resulten comprendidos en algún alistamiento con la penalidad de los artículos 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1896 y 41 de la vigente, por no haberlo sido en el año que les correspondía.

5º Los mozos á que se refiere la regla anterior, y que no deben, por tanto, ser incluidos en el primer alistamiento que se forme, serán sometidos á sorteo supletorio, una vez indultados por este Ministerio, en la época que la correspondiente Comisión mixta determine, y que, salvo circunstancias excepcionales, no habrá de ser posterior al último domingo del mes de Junio del corriente año.

6º En las solicitudes de indulto los interesados indicarán con la mayor claridad y precisión sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, su domicilio actual, el número de su inscripción consular, si residen fuera del territorio consular, y el Ayuntamiento, distrito ó sección en que se llevó ó se debió llevar á cabo su alistamiento para el servicio militar, pudiendo aportar cuantos documentos y justificantes estimen necesarios para legalizar su situación.

7º Las resoluciones definitivas que acuerde este Ministerio, serán comunicadas á las Comisiones mixtas, y éstas las trasladarán á los Ayuntamientos, Consulados ó Autoridades que hubiesen iniciado el curso de las instancias, para que á su vez den conocimiento á los interesados.

8º Los indultados, según los casos, habrán de servir en el Ejército, reducir el tiempo de permanencia en filas ó redimirse á metálico, sin otra excepción que la marcada en el artículo 3º del Real decreto de que se trata.

Para cumplir las susodichas obligaciones, deberán presentarse los interesados, en el improrrogable plazo de un mes, los que residan en la Península, Baleares, Canarias ó posesiones españolas de África, y de tres meses residiendo en territorio extranjero.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la notificación del indulto, entendiéndose que al no hacerse las aludidas presentaciones dentro de ellos, quedará sin efecto la gracia otorgada.

9º Los individuos que una vez indultados opten por la redención á metálico, habrán de efectuarla en el término de dos meses, á contar desde el día que se les notifique el indulto.

10º Los plazos que fija el artículo 5º del Real decreto, se entenderá que son, asimismo, improrrogables. Las Comisiones mixtas remitirán á este Ministerio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la terminación de los mismos, un estado numérico de los expedientes de indulto que se ha-

llen pendientes por cualquier causa, y dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos aquéllos, así como también las de los que no conste de una manera expresa que se acogieron, presentándolas fuera del territorio nacional, dentro de los seis meses marcados por el indicado artículo 5.<sup>º</sup>

11. Las Comisiones mixtas se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del indulto.

12. Las referidas Comisiones mixtas cuidarán de aplicar estas reglas y el Real decreto en que se fundan, con su habitual diligencia, celo y cuidado, dirigiéndose á este Ministerio en consulta de las dudas y dificultades que encuentren al realizar el importante servicio que la presente circular les recomienda.

13. Los Gobernadores civiles de provincia dispondrán la reproducción de estas instrucciones en los BOLETINES OFICIALES, y les darán la mayor publicidad por cuantos medios tengan á su alcance, así como los Cónsules de España en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1914.—Sánchez Guevara.

Señor...

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento; encargando á todas las Autoridades den la mayor publicidad á dichas disposiciones por todos los medios usuales, para que aquellos individuos que se encuentren comprendidos en el indulto, no puedan alegar ignorancia.

Segovia, 23 de Febrero de 1914.

El Gobernador,  
El MARQUÉS DE MONTESA

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.<sup>º</sup>

### ELECCIONES.—CIRCULAR

Como á pesar de mis Circulares, insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, correspondientes á los días 6 y 11 del actual, los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han remitido á este Gobierno las listas definitivas de Compromisarios para Senadores; nuevamente les ordeno que á vuelta de correo remitan las citadas listas para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL antes del día 8 del próximo mes de Marzo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Segovia, 24 de Febrero de 1914.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MONTESA

Pueblos que se citan

Adrada de Pirón

Aldeonte

Bernuy de Coca

Escarabajosa de Cabezas

Juarros de Voltoya

Labajos

Miguel Ibáñez

San Miguel de Beruñy

Santiuste de San Juan Bautista

Torrecilla del Pinar

Valdevacas de Montejo

Vallelado; y

Villaseca

636

## Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el dia 9 de Enero de 1914.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HIGINIO ARRIBAS AGUDO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 9, 10, 12, 13, 24, 26 y 27, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Alienados.—Cuéllar.—Para resolver lo que proceda en el expediente instruido á instancia de Agapito Hernández Sanz, vecino de Moraleja de Cuéllar, en solicitud de que su madre Narcisa Sanz Blanco, recluida provisionalmente en el Hospital de la villa de Cuéllar, sea admitida provisionalmente en el Establecimiento provincial de Beneficencia, por padecer de enajenación mental; la Comisión acuerda reclamar los documentos reglamentarios.

Expositos.—Capital.—La Comisión, teniendo en cuenta que si bien Martín Blanco Llorente, ha sido devuelto al Establecimiento provincial de Beneficencia, después de cumplir la edad reglamentaria, en el mismo concurren circunstancias especiales y que es muy apto para el oficio de albañilería, acuerda el reingreso del mismo en dicho Establecimiento y Sección de albañilería en concepto de asilado.

Biblioteca.—Bilbao.—Recibida la «Historia del Consulado y Casa de contratación de Bilbao y del Comercio de dicha Villa», que D. Teófilo Guiard, remite por si la Comisión quisiera adquirirle con destino á la Biblioteca; dicha Comisión acuerda manifestar al remitente, que aunque con sentimiento, no la es posible adquirir dicha obra por no consentirlo el estado de los fondos provinciales, y que queda dicha obra á su disposición.

Personal de la Imprenta.—Capital. Dada cuenta de las instancias presentadas por D. Ramón González, don Vicente Martín Herrero, D. Andrés Nieto y D. Mariano de la Calle Tapias; en solicitud de que se les agracie con una plaza de Cajista de la Imprenta provincial, vacante por fallecimiento de D. Tomás Santander; la Comisión de conformidad con lo resuelto por la Excm. Diputación provincial en sesión de 4 de Octubre próximo pasado, acuerda ascender á la vacante indicada al D. Ramón González.

Escuela Normal de Maestras.—Capital.—Dada cuenta de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, transcrita por el de Gobernación en la que se traslada la comunicación de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta Capital, indicando la insuficiencia del local en que está instalada dicha Escuela; la Comisión acuerda contestar á la citada Real orden haciendo historia de lo practicado hasta la fecha sobre el asunto y que se continuarán haciendo gestiones en cumplimiento á lo dispuesto en dicha Real orden, y deseos de esta Corporación.

Personal de Carreteras.—Capital.—Dada cuenta de la relación de los

Peones auxiliares de carreteras y caminos vecinales que prestan servicio desde 1.<sup>º</sup> del mes actual, remitida por el Sr. Director de carreteras provinciales; la Comisión acuerda quedar enterada.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 9 de Enero de 1914.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.<sup>º</sup> B.<sup>º</sup>: El Vicepresidente, Higinio Arribas Agudo.

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En casi todos los países se hallan ya reglamentados los servicios higiénicos de los ferrocarriles para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles entre las personas que viajan, las cuales se encuentran á veces expuestas al contagio por contacto con individuos enfermos ó con sus productos, así en los locales de las estaciones donde se reunen muchas gentes, como en los coches que conducen pasajeros. En España, aunque algunas Compañías ferroviarias por su parte presten cierta atención al aseo de las estaciones y á la limpieza de los carruajes de viajeros, no es esto lo general ni se ha llegado á establecer en este sentido un servicio perfecto y ordenado; por lo cual, se necesita una reglamentación sanitaria que, sin exigir grandes sacrificios á las citadas Compañías, responda á la necesidad de evitar la propagación de enfermedades contagiosas entre las gentes que viajan por los caminos de hierro.

La higiene de los ferrocarriles comprende, de un lado, la inspección por parte de los revisores y demás empleados de los trenes, de todo individuo que con apariencias de enfermo, pueda ser causa de contagio, y el aislamiento del mismo cuando, asesorado por un Médico de la Compañía, se pruebe, en efecto, que padece una enfermedad trasmisible á los demás viajeros; y, de otro lado, el aseo y desinfección de los locales de las estaciones y, sobre todo de los coches de viajeros, de mercancías, equipajes, ganados, etcétera.

No es raro observar que se conducan en los trenes enfermos tuberculosos, tifícos y de otras enfermedades contagiosas, sin que se tomen con ellos medidas de aislamiento que eviten el contagio á las personas que viajan á su lado, y en este concepto son especialmente sospechosos y dignos de toda prevención los coches camas de la Compañía Internacional de Wagons Lits, y los de las Compañías nacionales que los poseen. No es extraño tampoco observar que en las estaciones de establecimientos balnearios, donde acuden enfermos tuberculosos, de enfermedades de la piel y otras afecciones contagiosas, afuyan en la época correspondiente del año gran número de ellos, sin que el material que los conduce sea por regla general, objeto de ninguna prevención y cuidado. Son muchas las estaciones, además, que tienen sus salas de espera, sus andenes, cantinas, fondas, y, sobre todo, sus retretes, sin las condiciones de aseo y de higiene que son indispensables á la salud de las gentes que los frecuentan. Por todas estas razones se hace preciso establecer un régimen regular de medidas higiénicas que atienda á todas estas cosas en bien de la salud pública.

Es cierto que gran parte de nuestro pueblo no se halla aún educado para

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.<sup>º</sup>

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que á continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el actual año.

PUEBLOS	SECCIONES	LOCALES EN QUE HAN DE CONSTITUIRSE LAS MESAS
Rebollo . . . . .	Única..	Escuela nacional.
Arahuetes. . . . .	— . . .	— nacional.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 21 de Febrero de 1914.

EL GOBERNADOR,  
El Marqués de Montesa

comprender y respetar ciertas medidas de policía sanitaria, y en tal concepto han de tropezar las Compañías, en la práctica, con grandes inconvenientes, que sólo la discreción y cortesía de sus empleados están llamadas á salvar, pero no es menos cierto que estas reglas y cortapisas tienen á su vez un fin educativo, y que es de esperar que con el tiempo lleguen á ser cumplidas sin protesta alguna por las mismas gentes que al principio sientan cierta violencia en acatarlas.

En atención á todos estos motivos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas, etcétera, deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible, y á lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente, y será sustituido por el barrido húmedo. El sueldo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.º Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.º Los retretes de las estaciones estarán bien limpios, practicándose la desinfección de los mismos cuantas veces sea necesario. En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.º Las estaciones próximas á sanatorios y establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel ó otras enfermedades contagiosas, deberán tener dispuestos un servicio de desinfección, que utilizarán en las épocas de concurrencia á dichos sitios.

5.º En las estaciones, cabeza y término de línea, de empalme y de primera categoría, se tendrá dispuesto un servicio completo de desinfección para viajeros y para el material móvil, al frente de cuyo servicio deberá haber un personal técnico idóneo.

6.º En estas mismas estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para las necesidades urgentes de las estaciones intermedias.

7.º En interior de los coches de viajeros deberá construirse en adelante en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido de los mismos deberá ser desmontable para facilitar igualmente su aseo y esterilización.

8.º La limpieza de los coches de viajeros será hecha cuidadosamente por medio de paños húmedos en las partes lavables, y en las demás, por procedimientos que permitan recoger el polvo sin que éste se extienda por la atmósfera. El barrido de los mismos deberá ser también húmedo.

9.º La desinfección de los coches de viajeros será hecha periódicamente, y siempre que se sospeche contaminación.

10. Deberán ser desinfectados inmediatamente después de cada viaje.

1.º Los coches que hayan servido para transporte de enfermos ó hubiese ocurrido en ellos alguna defunción.

2.º Los que se empleen habitualmente para el servicio de sanatorios, estaciones balnearias ó climatológicas

frecuentadas por enfermos tuberculosos, de la piel ó otras enfermedades contagiosas.

3.º Los coches de viajeros utilizados para peregrinaciones, transporte de tropas, obreros, etc.

4.º Los furgones que sirven para conducción de cadáveres.

11. En el caso de que en un coche del ferrocarril aparezca un enfermo sospechoso de infección, el interventor en ruta telegrafiará á la estación del recorrido en que haya disponible un Médico de la Compañía, para que éste compruebe la enfermedad sospechosa, adoptándose en caso afirmativo las medidas de aislamiento y desinfección necesarias.

12. La desinfección de los coches de viajeros se hará superficialmente, exceptuando los casos de contaminación, en que aquélla será profunda e intensa.

13. Se prohibirá terminantemente escupir en el interior de los coches, colocándose escupideras higiénicas en los que por su disposición lo permitan, y cuidando que aquéllas sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta.

14. Los retretes y lavabos de los coches deberán estar perfectamente limpios y se desinfectarán á la terminación de cada viaje.

15. Los vagones destinados á la conducción de animales, serán desinfectados al fin de cada viaje, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 1904.

16. Los furgones de equipajes de los trenes de viajeros serán en todos los casos desinfectados al término de ruta, y las perreras serán objeto igualmente de escrupulosa desinfección.

17. Se practicará también al final de ruta la desinfección de los cochos denominados de cazadores.

18. Las aguas para bebida que deban utilizar los viajeros ó el personal de las Compañías, deberán ser vigiladas para que reunan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza, por los mismos Médicos de las Compañías, sometiéndolas á la filtración ó esterilización, según aconsejen las circunstancias. Cuando tales aguas para bebida sean vendidas en fondas, cantinas ó puestos de las estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos á los expendedores á la purificación del agua, sometiéndolas á la vigilancia e inspección de su propio personal médico.

19. También deberá establecerse la inspección médica por las mismas Compañías, sin perjuicio del derecho á intervenir de las Autoridades sanitarias, sobre las fondas, restaurantes y cantinas, en todo lo que se refiere á la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad.

20. Los dormitorios para el personal establecidos en algunas estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y serán desinfectados periódicamente, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fondas de estaciones.

21. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles, deberán dar cuenta á la Inspección General de Sanidad exterior, dos veces al año, del estado de salubridad de sus líneas respectivas, añadiendo á esto cuantos datos le sugiera su buen celo, referentes á la morbosidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

22. Estas prescripciones sanitarias se expondrán en las Salas de espera de todas las estaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.—Sánchez Guerra.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Directores de Compañías ferroviarias.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1914.)

634

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

##### CÉDULAS PERSONALES

##### CIRCULAR

Recibidas en esta Tesorería de Hacienda las cédulas personales correspondientes al año actual, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán designar una persona que se presente en esta Oficina, para hacerse cargo de dichos documentos, acompañada de la oportuna autorización administrativa, y de factura duplicada, en la cual se haga constar el número, clases e importe de las cédulas personales, que considera necesarias cada Corporación municipal; advirtiendo á los señores Alcaldes que no podrán expedir ninguna cédula, en tanto no aparezca en este periódico oficial el anuncio abriendo la cobranza voluntaria del impuesto de que se trata, en el corriente presupuesto.

Segovia, 21 de Febrero de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Carlos Vera.

631

#### Alcaldía de Sotosalbos

Terminado el repartimiento de consumos de esta localidad, formado por este Ayuntamiento y Junta de asociados del mismo, para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletín OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan presentar reclamaciones de agravios, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea y será puesto en recaudación.

Sotosalbos, á 20 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Juan Gómez.

632

#### Alcaldía de Linares

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo, para el

reemplazo del Ejército del corriente año, el mozo Clemente Guijarro Crespo, hijo de Leandro y de Aniceta, é ignorándose el paradero del mismo, se le cita por el presente para que concorra al acto de la declaración de soldados que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día primero de Marzo á las diez de su mañana; advirtiéndole que de no comparecer, se le formará expediente de prófugo.

Linares, 19 de Febrero de 1914.—El Alcalde, P. A. Alejandro Nuño.

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Pérez Martín, Francisco de veintiséis años, soltero, domiciliado últimamente en Salamanca, calle de Oliva, número veintisiete, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Segovia, para recibirle declaración en causa por falso testimonio, instruida por denuncia de Vicente Llorente Vacas.

Segovia, veinte de Febrero de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Alejandro Paulino.

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Arturo Pérez Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente edicto se interesa de todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca del dinero y efectos que se expresarán, robados á Pedro Galindo Palacios, el día dieciocho de Enero último, en su domicilio Granja de San Juan ó de Santa Ana, jurisdicción de Sacramenia, conduciéndolos á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en sumario que instruyo por robo del dinero y efectos siguientes:

Cuatro billetes del Banco de España de cien pesetas.

Tres ídem de cincuenta ídem.

Ocho ídem de veinticinco ídem.

Tres mantas de lana blanca, caseras, con un ribete encarnado.

Dado en Cuéllar á dieciocho de Febrero de mil novecientos catorce.—Arturo Pérez.—El Secretario, Alfredo Fernández Pernia.

**LISTAS DEFINITIVAS**

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

540

**Ayuntamiento de Membibre****CONCEJALES**

D. Mariano García de Dios  
» Simeón Arranz Conde  
» Manuel de la Fuente Conde  
» Melitón Gozalo Calvo  
» Guillermo Acebes García  
» Pablo Hernansanz Gozalo

**CONTRIBUYENTES**

D. Juan García Alonso  
» Pedro Pesquera  
» Valentín González  
» Isaac Gómez  
» Fructuoso Gozalo  
» Vicente Gómez  
» León Puente  
» Leopoldo Rodríguez  
» Ignacio Santos  
» Plácido Díez  
» Blas Izquierdo  
» Jerónimo Serrano  
» Casto Alonso García  
» Toribio Pesquera  
» Bonifacio Alonso  
» Mariano Gómez  
» Fernando Sanz  
» Trifón Hernansanz  
» Pablo Arranz  
» Julio de la Fuente  
» Anselmo Rodríguez  
» Mariano Lobo  
» Jenaro Yubero  
» Francisco Pecharromán

Membibre, á 4 de Febrero de 1914.  
—El Alcalde, Mariano García.

541

**Ayuntamiento de Laguna de Contreras****CONCEJALES**

D. Daniel García Cano  
» José Arranz González  
» Ambrosio González Cano  
» Severiano Andrés Santiago  
» Agapito Peña Cnellar  
» Brunó García Andrés

**CONTRIBUYENTES**

D. Ruperto Burgos Aranzaz  
» Casimiro de la Fuente Paul  
» Nicasio de la Fuente Paul  
» Justo González Arranz  
» Juan Melero de Frutos  
» Dionisio Rojo González  
» Matías González Cano  
» Frutos de la Fuente Paul  
» Pedro González Arranz  
» Tiberio Andrés Cano  
» Lucas Palomar Galindo  
» Lorenzo Andrés Pérez  
» Pedro Rodríguez Cano  
» Santos García Regidor  
» Ponciano Sancha Santamaría  
» Luis Sancho Garrido  
» Cosme Carrascal Sanz  
» Liborio García Alvaro  
» Clemente Rojo Pérez  
» Jorge Núñez Pérez  
» Calixto Arranz Miguel  
» Urbado Esteban Peñaranda  
» Faustino de la Fuente Parra  
» Miguel González Andrés

Laguna de Contreras, 10 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Daniel García.

542

**Ayuntamiento de Collado Hermoso****CONCEJALES**

D. Fernando Huerta Santa Engracia.  
» Julián Ayuso Victoria

D. Anastasio Blanco Sanz  
» Manuel Martín Manzano  
» Francisco Manzano y Manzano  
» Pantaleón Isabel García

**CONTRIBUYENTES**

D. Basilio de Vicente Herranz  
» Florentino Isabel Sanz  
» Vicente de Vicente Herranz  
» José García Prego  
» Aniceto Huerta de Felipe  
» Salustiano Velasco Revenga  
» Manuel Manzano Ayuso  
» Quintín Sanz González  
» Vicente Ayuso Berrocal  
» Anastasio Martín Ayuso  
» Faustino Sanz Yagüe  
» Valentín Ayuso Martín  
» Demetrio Revenga Gómez  
» Antonio Páez Vascual  
» Juan Isabel Ayuso  
» Antonio Ayuso Huerta  
» Julián Encinas Berrocal  
» Bernabé Ayuso Huerta  
» Juan Francisco Ayuso Ayuso  
» Pedro Huerta Yagüe  
» Justo Yagüe Ayuso  
» Anselmo Yagüe Gala  
» Cruz Sanz Hernanz  
» Bernardo Manzano y Manzano  
Collado Hermoso, veintiocho de Enero de mil novecientos catorce.—  
El Alcalde, Fernando Huerta.

D. Francisco Calleja Muñoz  
» Pascual de Frutos Redondo  
» Tomás del Sastre Frutos  
» Bernardo García Miguel  
» Pedro García Santa María  
» Pedro Guerra Orden  
» Demetrio Guerra Orden  
» José Iglesias Castro  
» Frutos Maderuelo Montes  
» Santos Mate Alonso  
» Eugenio Muñoz Calleja  
» Ramón Pulido Calleja  
» Tomás Martín Pulido

Navares de Ayuso, 11 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Eladio Pulido.

545

**Ayuntamiento de Marazoleja****CONCEJALES**

D. Fermín Sanz de Frutos  
» Ezequiel Calvo Sanz  
» Buenaventura de Fuentes y Frutos  
» Jenaro Sanz Muñoz  
» Juan Sastre García  
» Víctor García de Pablos

**CONTRIBUYENTES**

D. Juan Sastre Esteban  
» Buenaventura Llorente Esteban  
» Pedro Sanz Bravo  
» Bruno de Frutos Garcillán  
» Prudencio Hernando  
» Román Sanz  
» Fermín Sastre  
» Eusebio Sastre  
» Alejandro de Andrés  
» Elias García  
» Pedro Sanz Muñoz  
» José Hernando  
» Toribio Llorente  
» Ignacio Esteban  
» Timoteo Esteban  
» Patricio García  
» Juan Santos  
» Laureano Herranz  
» Bernardino Antón  
» Isaac Hernando  
» Fulgencio Esteban  
» Emeterio García  
» Eugenio Cabrero  
» Mariano Sastre

Marazoleja, á 13 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Fermín Sanz.

546

**Ayuntamiento de Otero de Herreros****CONCEJALES**

D. Mariano Arribas de la Calle  
» Pedro Arribas Casado  
» Víctor Blasco de Blas  
» Juan Calle Miguel  
» Román Gómez Alonso  
» Angel Roldán Arribas  
» Celestino Sebastián Amo

**CONTRIBUYENTES**

D. Luis Aparicio Mazalias  
» Mariano de Andrés Piñuela  
» Tomás del Barrio Llorente  
» Narciso Blasco Piquero  
» Pascual Blasco Vilda  
» Pedro del Barrio Piñuela  
» Eusebio del Barrio de Blas

» Rafael de Blas de la Calle  
» Antonio de la Calle Calatraveño  
» Juan de la Calle Antón  
» Francisco Casal del Barrio  
» Felipe de la Calle del Barrio  
» Romualdo Gómez de la Calle  
» Antonio Gómez García  
» Ceferino Miguel Arribas  
» Román Miguel Aparicio

» José de Prado Vilá  
» Drueteo Piñuela Miguel  
» Isidro Piñuela de Blas  
» Santiago de Prado Reques  
» Esteban San Román Arribas  
» Cayetano Sebastián Miguel  
» Vicente Sanz Gómez  
» Rufino Suárez Gómez

Otero de Herreros, 7 de Enero de 1914.—El Alcalde accidental, Mariano Arribas.

547

**Ayuntamiento de Castillejo de Mesleón****CONCEJALES**

D. Anastasio García Sanz  
» Pablo García Sanz  
» Valentín Velasco Montejo  
» Jesús Simón Cerezo  
» Pedro Sanz Revilla  
» Juan Arribas Velasco  
» Pedro Lorenzo Calvo

**CONTRIBUYENTES**

D. Tomás Velasco Gómez  
» Juan Matesanz Ribera  
» Isidoro Arribas Muñoz  
» Hilario Egido Barahona  
» Hermenegildo Pascual Lúcas  
» Pedro Barahona Gómez  
» Juan González Pascual  
» Andrés Martín García  
» Ildefonso Pérez y Pérez  
» Narciso del Val de Blas  
» Mariano Rojero Velasco  
» Miguel Yagüe Montejo  
» Pedro Gómez González  
» Felipe Arribas Morato  
» Manuel Arribas Velasco  
» Aquilino Cabañas Arriaga  
» Pedro López González  
» Nicolás Merino Rojero  
» Atanasio Velasco Gómez  
» Toribio García Ramírez  
» Agustín Cob Vacas  
» Ramón Yagüe Montejo  
» Benito Sanz Lúcas  
» Benito Martín Sanz  
» Andrés García Díez  
» Bernardo Arribas Barahona  
» Agustín González Martín  
» Santiago Casado Burgos

Castillejo de Mesleón, 20 de Enero de 1914.—El Alcalde, Anastasio García.

Castillejo de Mesleón, 20 de Enero de 1914.—El Alcalde, Anastasio García.

**CONCEJALES**

D. Guillermo de Agueda Bartolomé  
» Pedro Berzal Arribas  
» Luis Asenjo Siguero  
» Jacinto Mate Guijarro  
» Saturnino Sanz Martín  
» Romualdo Moreno Sotillos

» CONTRIBUYENTES

D. Crisanto Asenjo Siguero  
» Juan Arranz Siguero  
» Miguel Arranz Siguero  
» Constantino Bermúdez Martín  
» Juan Francisco Cerbero de Diego  
» Benito de Lama Esteban  
» Joaquín de Diego Cáceres  
» Félix de Diego Siguero  
» Trifón de Agueda Bartolomé  
» Salvador de Diego Mate

» Bartolomé Gadea Bartolomé  
» Pedro Gadea Arranz  
» Juan Martín Esteban  
» Gregorio Mate Guijarro

» Antonio Martín Montejido  
» Benigno Mate Gadea  
» Lino Mateo Martín  
» Ruperto Mateo Martín  
» Valentín Mate Gadea  
» Víctor Mate García  
» Venancio Martín de Lama  
» Vicente Martín de Antonio  
» Demetrio Mateo Martín  
» Domingo Mate Esteban

Aldealengua de Santa María, 11 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Guillermo de Agueda.

IMPRENTA PROVINCIAL